

AUTO N. 06671

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

A través del radicado interno No. 2019ER62216 del 18 de marzo de 2019, una ciudadana instaura un derecho de petición, mediante el cual denuncia las molestias generadas por el ducto proveniente del local de frituras ubicado en la Calle 150 No. 19 B – 48.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 08 de abril del 2019 al establecimiento de comercio EMPANADAS EL PAISA CEDRITOS, ubicado en la calle 150 No. 19 B - 48 del barrio Las Margaritas de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con matrícula mercantil No. 2378429, de propiedad del señor DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.648.608, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, emitió concepto técnico No. 05116 y así mismo, mediante radicado No. 2019EE116791 del 28 de mayo de 2019, el cual cuenta con constancia de recibido del 13 de septiembre de 2019, requirió al señor DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.648.608, propietario del establecimiento de comercio EMPANADAS EL PAISA CEDRITOS, para que diera cumplimiento a la Resolución No. 6982 del 2011, a la

Resolución No. 909 de 2008 y al Protocolo de Fuentes Fijas acogido por la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante la Resolución 2153 de 2010.

Que, con el fin de efectuar seguimiento al cumplimiento del radicado No. 2019EE116791 del 28 de mayo de 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó segunda visita técnica al establecimiento de comercio EMPANADAS EL PAISA CEDRITOS, el 25 de noviembre de 2019.

Que resultado de la precitada visita, fue emitido un segundo concepto técnico No. 02770 del 18 de febrero de 2020, junto al requerimiento con No. radicado 2020EE38092 de la misma fecha, el cual cuenta con constancia de recibido del 25 de febrero de 2020, mediante el cual se reitera al señor DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.648.608, propietario del establecimiento de comercio EMPANADAS EL PAISA CEDRITOS, la necesidad de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia emisiones atmosféricas.

Que, mediante una nueva comunicación, radicada en esta secretaría con el No. interno 2020ER47638 del 28 de febrero de 2020, la ciudadana LUZ MARINA MORENO MADOR, solicita evaluar el cumplimiento normativo en materia ambiental en los establecimientos ubicados en la Calle 150 No. 19B – 48 y contiguo de la localidad de Usaquén, manifestando la renuencia de su propietario para acatar las solicitudes efectuadas por esta Secretaría.

Que, con el fin de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos al señor DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ, mediante los radicados antedichos y en consideración a la nueva petición ciudadana esbozada en el párrafo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta entidad, realizó una tercera visita técnica al establecimiento de comercio EMPANADAS EL PAISA CEDRITOS el día 10 de septiembre de 2020, en virtud de la cual, se profirió el concepto técnico, con No. 10928 del 20 de diciembre de 2020.

Se advierte que de acuerdo a lo evidenciado durante la visita técnica realizada el 10 de septiembre de 2020 al predio en mención, la edificación ubicada en dicha dirección se encontraba desocupada y en medio de reformas estructurales.

Conforme a la situación encontrada, se evidenció que si bien el establecimiento de comercio no existe en la actualidad, también es cierto que durante el tiempo que desarrolló su actividad comercial de venta de empanadas, no daba un adecuado manejo a los olores, gases, vapores y material particulado generados en su proceso de freído, por cuanto el mismo no contaba con mecanismos de control de emisiones y además no se elevó el ducto de desfogue de la freidora, por tanto no garantizó la adecuada dispersión de las emisiones generadas, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, al parecer transgrediendo algunas disposiciones normativas en materia de emisiones atmosféricas.

En atención a los antecedentes mencionados, teniendo en cuenta que no se contaba con la dirección de notificación del presunto infractor, que permitiera comunicarle correctamente las

actuaciones administrativas a surtirse, y que esto generaría la imposibilidad al mismo de ejercer como es debido, el derecho a la defensa y contradicción que le asiste, con el fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso, esta Secretaría, en aplicación a lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, profirió el **Auto No. 02572 del 21 de julio de 2021**, “POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, que, en su acápite resolutivo, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término de **SEIS (6) MESES**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de verificar la dirección de notificación del señor **DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.648.608, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las pruebas que describen a continuación:

- Oficiar a la **Cámara de Comercio de Bogotá**, para que verifique en su base de datos, si obra la dirección de notificación del señor **DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.648.608, o cualquier otro dato útil que permita a esta Autoridad Ambiental dar con la ubicación del mismo.
- Oficiar a la **Superintendencia de Notariado y Registro - SNR**, para que verifique en su base de datos, si obra la dirección de notificación del señor **DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.648.608, o cualquier otro dato útil que permita a esta Autoridad Ambiental dar con la ubicación del mismo.
- Oficiar a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD**, para que verifique en su base de datos, si obra la dirección de notificación del señor **DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.648.608, o cualquier otro dato útil que permita a esta Autoridad Ambiental dar con la ubicación del mismo.
- Oficiar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, para que verifique en su base de datos, si obra la dirección de notificación del señor **DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.648.608, o cualquier otro dato útil que permita a esta Autoridad Ambiental dar con la ubicación del mismo.
- Oficiar a la **Secretaría Distrital de Movilidad**, para que verifique en su base de datos, si obra la dirección de notificación del señor **DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.648.608, o cualquier otro dato útil que permita a esta Autoridad Ambiental dar con la ubicación del mismo.
- Oficiar a la **Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales DIAN**, para que verifique en su base de datos, si obra la dirección de notificación del señor **DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.648.608, o cualquier otro dato útil que permita a esta Autoridad Ambiental dar con la ubicación del mismo.

- Oficiar a la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP**, para que verifique en su base de datos, si obra la dirección de notificación del señor **DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.648.608, o cualquier otro dato útil que permita a esta Autoridad Ambiental dar con la ubicación del mismo.
- Oficiar a la **Caja de Compensación Familiar Compensar**, para que verifique en su base de datos, si obra la dirección de notificación del señor **DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.648.608, o cualquier otro dato útil que permita a esta Autoridad Ambiental dar con la ubicación del mismo. (...)"

En consecuencia, esta Secretaría procedió a solicitar la información requerida a las mencionadas entidades, tal como obra en el expediente, obteniendo respuesta favorable por parte de la **Secretaría Distrital de Movilidad**, recibida con el radicado interno No. 2021EE178284 del 25 de agosto de 2021, indicando en primera medida, que, consultado el archivo magnético del Registro Distrital Automotor de Bogotá, se evidenció que el señor **DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ**, registra los siguientes datos de ubicación:

Consulta Cambio Direcciones			
Información Conductor			
Identificación	Documento	Expedida en	
C1072648608	CÉDULA DE CIUDA	BOGOTÁ	
Nombres		Apellidos	
DIEGO ALEJANDRO		CAROPRESE	
Fecha	Sexo	Teléfono	
1988-08-15	<input checked="" type="radio"/> H <input type="radio"/> M	6153412	
Ciudad	País		
BOGOTÁ	COLOMBIA		
Dirección			
KR 66 No. 23 A - 42 T1 AP 302			
Email			
NO REGISTRA			

De igual forma, indicaron que una vez consultado el aplicativo HQ RUNT, reporta:

Detos de ubicación			
Información registrada en RUNT			
Dirección:	CR 17 A BNO 140 - 41 APT 202	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	NOTIENE@HOTMAIL.COM
Teléfono:	5264946	Teléfono móvil:	3133611090
Fecha de actualización:			

Anterior 1/1 Siguiente

Por otro lado, se evidencia respuesta de la **Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales DIAN**, con radicado interno No. 2021ER179727 del 26 de agosto de 2021, en la que dicha entidad

señala que fueron consultados sus Servicios Informáticos Electrónicos, encontrando la información que a continuación de relaciona:

Nit	Nombre	Dirección
1072648608	CAROPRESE CRUZ DIEGO ALEJANDRO	CR 17 A 140 87 AP 202 Bogotá

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

A continuación, se despejarán algunas de las consideraciones observadas en los diferentes conceptos técnicos que fueron relacionados en los antecedentes:

- **Concepto técnico No. 05116 del 28 de mayo de 2019**

“(…)5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Establecimiento dedicado a la fabricación de empanadas. Opera en un predio de dos plantas, de los cuales el primer piso es para actividades del establecimiento y el segundo nivel es para uso residencial. Cuenta con una freidora de tres canastas ubicada al ingreso del local, la cual posee sistema de extracción y ducto de desfogue de sección cuadrada de 0.3 x 0.3 metros de sección y altura de 11 metros aproximadamente. Quien atiende la visita desconoce si el sistema de extracción posee sistemas de control de emisiones. Fuera del predio no se perciben olores dado que no se estaban realizando actividades de cocción.

(…) 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento EMPANADAS EL PAISA CEDRITOS propiedad del señor DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ posee la fuente que se describe a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Freidora
MARCA	No reporta
USO	Cocción
CAPACIDAD DE LA FUENTE	3 canastas
DIAS DE TRABAJO	6
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	12
FRECUENCIA DE OPERACION	Lunes a sábado
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	153 m ³
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Vanti
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Cuadrada
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.3 x 0.3

ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	11
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero inoxidable
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No aplica
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES?	No aplica
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES?	No aplica

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el establecimiento se fríen empanadas, actividad que genera olores, gases y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Freído	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	No	El área de cocción no se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	Posee sistema de extracción sobre la fuente.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee y se requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	No se percibieron olores fuera del predio dado que no se estaba realizando la actividad.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento EMPANADAS EL PAISA CEDRITOS propiedad del señor DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento EMPANADAS EL PAISA CEDRITOS propiedad del señor DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de freído, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3. De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el análisis de cumplimiento normativo en el presente concepto técnico, se requiere que el señor DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ, en calidad de propietario del establecimiento EMPANADAS EL PAISA CEDRITOS, realice las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a su notificación:

11.3.1. Implementar dispositivos de control sobre la freidora, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y vapores que son generados durante el proceso de cocción de empanadas.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 201 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

11.3.2. Elevar la altura del ducto de la freidora hasta garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de freído.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

- **Concepto técnico No. 02770 del 18 de febrero de 2020.**

“(…)5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se encuentra ubicado en un área presuntamente residencial en un predio de dos niveles, el primer nivel se encuentra el establecimiento y este es de uso exclusivo para el desarrollo de la actividad económica, el segundo nivel es de uso residencial.

Cuenta con una freidora la cual opera con gas natural, esta se ubica a la entrada del establecimiento, posee ducto de desfogue de sección cuadrada de 0.20 x 0.20 m y 5 m de altura aproximadamente de acero inoxidable, cuenta con sistema atrapa grasas, no posee dispositivo de control.

La altura del ducto no se considera suficiente para garantizar a adecuada dispersión de las emisiones. Durante la visita se encontraban operando.

Las vías de acceso se encuentran debidamente pavimentadas, se perciben olores propios de la actividad al exterior del predio, no se evidencia el uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

(…)

7. CUMPLIMIENTO A ACCIONES REQUERIDAS

El establecimiento EMPANADAS EL PAISA CEDRITOS propiedad del señor DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ cuenta con el oficio de comunicación No. 2019EE116791 del 28/05/2019, en el cual se otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para el cumplimiento de las siguientes actividades:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
<p>Implementar dispositivos de control sobre la freidora, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y vapores que son generados durante el proceso de cocción de empanadas.</p> <p>Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la</p>		X	<p>Durante la visita técnica de inspección se verifica que el establecimiento no ha implementado dispositivos de control sobre la freidora, con el fin de dar un manejo</p>	<p>El establecimiento no dio cumplimiento con las acciones solicitadas</p>
<p>Resolución 2153 del 2 de noviembre de 201 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.</p>			<p>adecuado a los olores, gases y vapores que son generados durante el proceso de cocción de empanadas.</p>	<p>mediante el oficio No. 2019EE116791 del 28/05/2019.</p>
<p>Elevar la altura del ducto de la freidora hasta garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de freído.</p>		X	<p>Durante la visita técnica de inspección se verifico y el establecimiento no a adecuado la altura del ducto de desfogue de la freidora.</p>	

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de freído de empanadas, el cual es susceptible de generar material particulado, olores y vapores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Freído de empanadas	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de freído no se encuentra confinada, y por la actividad económica no se considera necesario confinar esta.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	Posee ducto de desfogue, pero la altura de este no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivo de control y se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Si	Cuentan con sistemas de extracción.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Si	Durante la visita se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del establecimiento

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los vapores, olores y material particulado generado en su proceso de freído de empanadas ya que la altura del ducto no garantiza la dispersión de las emisiones y no cuenta con dispositivos de control lo que no permite dar un manejo adecuado de las emisiones.

10. ÁREA FUENTE

El establecimiento EMPANADAS EL PAISA CEDRITOS propiedad del señor DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ está ubicado en la UPZ – 13 Los Cedros de la localidad de Usaquén, que se encuentra establecida como área fuente de contaminación Clase III por el artículo 6 del Decreto 623 de 2011 o el que modifique y/o sustituya.

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 El establecimiento EMPANADAS EL PAISA CEDRITOS propiedad del señor DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento EMPANADAS EL PAISA CEDRITOS propiedad del señor DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de freído, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3 El establecimiento EMPANADAS EL PAISA CEDRITOS propiedad del señor DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ, no dio cumplimiento con las acciones solicitadas mediante el oficio de comunicación No. 2019EE116791 del 28/05/2019.

11.4 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ en calidad de

propietario del establecimiento EMPANADAS EL PAISA CEDRITOS, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.4.1. Elevar la altura del ducto de desfogue de la freidora de empanadas hasta garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de freído.

11.4.2. Implementar dispositivos de control sobre la freidora, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, material particulado y vapores que son generados durante el proceso de freído de empanadas.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 201 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

- **Concepto técnico No. 10928 del 20 de septiembre de 2020.**

“(…)5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica realizada el 10/09/2020 se evidenció que el establecimiento EMPANADAS EL PAISA CEDRITOS propiedad del señor DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ ubicado en la Calle 150 No. 19B – 48, objeto de seguimiento no ejecuta labores en el predio, dado que en su lugar se encontró la edificación desocupada y en medio de reformas estructurales.

(…)7. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA y/o PROCESO

Este ítem no es aplicable por cuanto el establecimiento EMPANADAS EL PAISA CEDRITOS propiedad del señor DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ ubicado en la Calle 150 No. 19B – 48, objeto de seguimiento no ejecuta labores en el predio, dado que en su lugar se encontró la edificación desocupada y en medio de reformas estructurales.

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

Este ítem no es aplicable por cuanto el establecimiento EMPANADAS EL PAISA CEDRITOS propiedad del señor DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ ubicado en la Calle 150 No. 19B – 48, objeto de seguimiento no ejecuta labores en el predio, dado que en su lugar se encontró la edificación desocupada y en medio de reformas estructurales.

(…) 10. CONCEPTO TÉCNICO

Debido que actualmente el establecimiento EMPANADAS EL PAISA CEDRITOS propiedad del señor DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 150 No. 19B – 48 ya no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su actual ubicación, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente al expediente No. SDA-08-2019- 1549 (…)” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“Artículo 1o. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

- **Del Caso en Concreto**

Que, en virtud de la normatividad previamente expuesta, y frente a una presunta infracción de la normatividad ambiental, mediante el **Auto No. 02572 del 21 de julio de 2021**, se dispuso la apertura de indagación preliminar y se adoptaron otras determinaciones.

Teniendo en cuenta entonces que no se contaba con una dirección de notificación del señor **DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.648.608, que permitiera comunicarle correctamente las actuaciones administrativas a surtirle y le diera la posibilidad de ejercer, como es debido, el derecho a la defensa, se ordenó en consecuencia, mediante el artículo segundo del precitado Auto, requerir a diferentes entidades, para que pudieran proporcionar información acerca de la dirección de correspondencia o residencia del presunto infractor, con el fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso.

Que, de los requerimientos mencionados, se obtuvieron respuestas favorables por parte de **Secretaria Distrital de Movilidad y la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales DIAN**, entidades que aportaron las siguientes direcciones en la ciudad de Bogotá, encontradas en sus registros y bases de consulta, a nombre del señor **DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.648.608:

- **KR. 66 No. 23A – 42, T1 AP 302.**
- **KR 17A No. 140-41, APT 202.**
- **KR 17A No. 140-87, APT 202.**

De acuerdo a lo anterior, y conforme a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 05116 del 28 de mayo de 2019 y 02770 del 18 de febrero de 2020**, encontrándonos frente a hechos presuntamente constitutivos de la infracción ambiental en materia de emisiones atmosféricas y contando con dirección de notificación del presunto infractor, se procederá entonces a dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.648.608, quien fungía como propietario del establecimiento **EMPANADAS EL PAISA CEDRITOS**, ubicado en la calle 150 No. 19 B - 48 del barrio Las Margaritas de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, que operaba con matrícula mercantil No. 2378429.

Dicho esto, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

El artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, reza:

“ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar”.

A su vez, y contexto con la anterior remisión normativa, **los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008**, indican lo siguiente:

“Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

Artículo 90. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

Es importante precisar lo establecido en el **artículo 23 del Decreto 948 de 1995**, compilado por el **Decreto 1076 de 2015**, mediante el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que en su **ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7.**, señala:

“Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

De igual forma, debe atenderse lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la **Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT** (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

Que, en ese orden, esta Autoridad Ambiental encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.648.608, quien registraba como propietario del establecimiento **EMPANADAS EL PAISA CEDRITOS**, ubicado en la calle 150 No. 19 B - 48 del barrio Las Margaritas de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con matrícula mercantil No. 2378429, al haber incumplido los requerimientos efectuados por esta Secretaría, consistentes en la

implementación y adecuación de los dispositivos de control para dar manejo adecuado a los olores, gases y vapores generados por su actividad comercial, incumpliendo lo dispuesto por las Resoluciones **6982 de 2011 y 909 de 2008**, así como el **Decreto 1076 de 2015**, en su **Artículo 2.2.5.1.3.7.**, en concordancia con la **Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010**.

Que, así las cosas, ante la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, teniendo mérito suficiente y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.648.608.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º, artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.648.608, quien registraba como propietario del establecimiento **EMPANADAS EL PAISA CEDRITOS**, con matrícula mercantil No. 2378429, actualmente cancelada y que se encontraba ubicado en la calle 150 No. 19 B - 48 del barrio Las Margaritas de la Localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **DIEGO ALEJANDRO CAROPRESE CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.648.608, en las siguientes direcciones de la ciudad de Bogotá,

- **KR. 66 No. 23A – 42, T1 AP 302.**
- **KR 17A No. 140-41, APT 202.**
- **KR 17A No. 140-87, APT 202.**

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-1549**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – La Secretaría Distrital de Ambiente, realizará de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

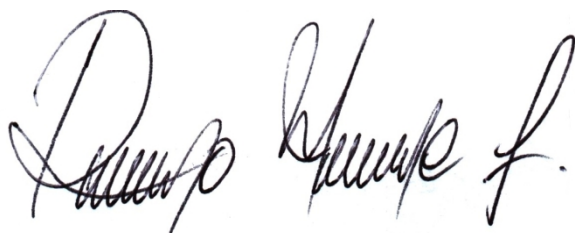
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN DAVID DUQUE ACOSTA

CPS:

CONTRATO 20231353
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

03/06/2023

Revisó:

HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN

CPS:

CONTRATO 20230648
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

14/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

18/10/2023